



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	2020-000305
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JENNIFFER ASTRID HOYOS CALDERON
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 26 de octubre de 2020 contra el auto que rechazo la demanda. Provea.

Barranquilla, 9 de diciembre de 2020

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO  
Secretario.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial, da cuenta el despacho que en efecto, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020 se resolvió rechazar la demanda por no subsanar de conformidad a lo solicitado en el auto de inadmisión.

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*  
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

**DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: [cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que el despacho profiere auto donde rechaza la demanda anotando que el poder fue remitido al abogado desde el correo [notificaciones.juridicobuzon@itau.co](mailto:notificaciones.juridicobuzon@itau.co), siendo el registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá el correo electrónico [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co), expresando el despacho, que no se cumple con lo expresado en el artículo 5 parágrafo 3º del decreto 806 de 2020.
- Que no se expresó en el auto inicial, es decir, que el despacho sorprende al togado con una causal que no pudo ser objeto de subsanación.
- Que el auto de rechazo se fundamentó en una causal distinta a la inadmisión inicial, con lo que la providencia vulnera el principio de la congruencia, pues como indicamos sobre las causales de inadmisión se contestó en el memorial y se aportó e informo al despacho lo requerido.
- Que el rechazo de la demanda debe versar sobre estos aspectos que fueron requeridos en el auto de inadmisión y no sorprender con una causal de rechazo que no fue inicialmente plasmada en dicho auto, pues por ninguna parte el despacho solicitó que se aclarara el tema del correo electrónico desde donde se remitió el poder al togado

## CONSIDERACIONES

En efecto, en el memorado auto de inadmisión se señaló lo siguiente: "Revisada la demanda, advierte el Despacho que no se cumple con lo preceptuado en el artículo artículo 5 parágrafo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**" Es decir, que **deberá remitirse el poder a este despacho judicial desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil del demandante.**" (Resalto fuera de texto original).

De lo anteriormente señalado con resalto, desestima el argumento del apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual alega que fue sorprendido por una causal que no se "plasmó" en el auto de inadmisión.

Causa extrañeza que un togado se deje sorprender cuando el texto señalado en el auto de inadmisión se encuentra claro el yerro en el que se incurrió fue señalado de manera concreta.

En el memorado auto de fecha 28 de septiembre de 2020 que resolvió inadmitir la demanda, se transcribió el aparte de la norma que se le requería al demandante subsanar, y queda claro que en la misma se impone que el correo electrónico a utilizar para remitir los poderes por parte del demandante es el **inscrito en el registro mercantil**, señalándose así en el auto que resolvió rechazar la demanda, exponiéndose que el utilizado por el demandante para remitir el poder fue una dirección de correo electrónico distinta a la registrada.

No encuentra este despacho judicial base alguna para que el profesional del derecho alegue falta de congruencia, como quiera que por parte de este operador de justicia se le transcribe el aparte

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: [cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. GP 059 - 4

normativo en el auto y se le señala el yerro del que adolecía la demanda, por lo que no es de recibo tal argumentación.

Por lo anterior, no encuentra este despacho judicial razón que lleve a reponer el auto de rechazo de la demanda.

En cuanto el recurso de alzada, se concederá el mismo en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que rechaza la demanda por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 101

Hoy: 10 de diciembre de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO